

58105 -



Juzgado de Primera Instancia Nº 5 (antiguo P.
Inst. e Instr. Nº 5)
Rambla medular s/n, esquina c/Aragón
Arrecife
Teléfono: 928 59 93 58
Fax.: 928 59 92 60

Procedimiento: Diligencias previas
Nº Procedimiento: 0000697/2008
NIG: 3500441220080009607

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Imputado	Santiago Alonso Herreros		Jaime Manchado Toledo
Imputado	Francisco Jose Martinez Llerandi		Jaime Manchado Toledo
Imputado	Francisco Javier Armas López	Luis Fernandez Navajas	Jaime Manchado Toledo
Imputado	Miguel Angel Leal Cedrés	Lino López Dacosta	
Imputado	Marco Aurelio Hernandez Guerra		Manuela Maria Dolores Cabrera De La Cruz
Imputado	Felipe Fernandez Camero	Felipe Fernández De Las Heras	Maria Milagros Cabrera Perez
Imputado	Rafael Antonio Corujo Gil De Montes	Antonio Martinón López	
Imputado	Manuel Andres Martinez		Jaime Manchado Toledo
Imputado	Daniel Hernández Caraballo	Antonio Martinón López	
Imputado	Stephan Jean Antoine Balverde		Jaime Manchado Toledo
Imputado	Jacinto Alvarez De La Fuente	Vicente De León Gopar	
Imputado	Maria Isabel Deniz De Leon	Jose Ramon Pitti Reyes	Maria Milagros Cabrera Perez
Imputado	Juan Rafael Arrocha Arrocha		Manuela Maria Dolores Cabrera De La Cruz
Imputado	Matias Curbelo Luzardo	Jose Ignacio Nestares Pleguezuelo	Carmen Maria Hernandez Manchado
Imputado	Dimas Martin Martin		Encarnacion Pinto Luque
Imputado	Julio Pedro Romero Ortega	Victor Javier Hernández Santana	Gregorio Leal Bueso
Imputado	Manuel Jesus Isidro Spinola Perdomo	Maria Nieves Africa Zabala Fernández	Encarnacion Pinto Luque
Imputado	Enrique Astorga Gonzalez		Maria Milagros Cabrera Perez

Procedimiento: Diligencias Previas 697/2008

AUTO

En Arrecife a veinticuatro de abril de dos mil quince.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En la presente causa, se dictó auto en fecha 16 de enero de 2012 por la Magistrada Ilma. Sra. Doña María Lucía Barrancos Julián, que dispuso que: "se acuerda subsanar el error material involuntario consistente en la falta de firmas





de alguna de las resoluciones de las diligencias previas 697/2008 requiriéndose la colaboración del anterior titular don Cesar Romero Pamparacuatro para que proceda a la subsanación de dicho error. En todo caso, por parte del Secretario Judicial deberá corroborarse que únicamente se procede a la firma de aquella resolución que no fue rubricada en su momento sin que produzca ninguna variación del contenido material de las mismas."

SEGUNDO.- Observado por esta Instructora que obraban en el procedimiento resoluciones sin firma del juez, si bien con firma del Secretario Judicial, todas ellas de fecha anterior al auto de fecha 16 de enero de 2012, se reiteró por providencia de fecha 22 de octubre de 2013 el cumplimiento de lo dispuesto en la resolución judicial. En fecha 13 de febrero de 2014 se celebró comparecencia con el Ilmo. Magistrado Sr. don Cesar Romero Pamparacuatro, quien además remitió posterior escrito en fecha 21 de febrero de 2014, con el resultado que es de ver en autos. Por providencia de fecha 24 de febrero de 2014, quedó el anterior escrito unido a las actuaciones, y se concedió un plazo de 10 días a las partes y al Ministerio fiscal para que pudieran formular las alegaciones que consideraran oportunas.

TERCERO.- En fecha 28 de febrero de 2014, el Ministerio Fiscal interesó diligencia de carácter pericial sobre el disco duro del ordenador ubicado en la Sala Polivalente del Juzgado de Primera Instancia nº 5, que documenta informáticamente las resoluciones que obran en autos, con objeto de aseverar la autenticidad e integridad de las mismas que quedó unido a las actuaciones, accordándose por auto de fecha 6 de junio de 2014:

"I.-Practíquese cotejo por la Secretaría Judicial en funciones de refuerzo a efectos de determinar si las siguientes resoluciones en formato papel que forman las actuaciones, son coincidentes en su integridad con las obrantes en soporte informático contenidos en el ordenador de la sala polivalente del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Arrecife, extendiéndose diligencia en la que se documente.

II.- ACUERDO el clonaje y volcado de las resoluciones anteriormente reseñadas contenidas en el disco duro del ordenador ubicado en la Sala polivalente del Juzgado de Primera Instancia nº 5 y la práctica de posterior informe pericial por técnicos especializados de informática forense del Cuerpo Nacional de Policía sobre las resoluciones, informe que deberá comprender: la fecha de creación de cada una de las citadas resoluciones judiciales, si las mismas han sido manipuladas con posterioridad a su creación y en caso afirmativo, de poder determinarse, en que fecha y en que aspecto se produce la manipulación."





CUARTO.- En fecha 6 de octubre de 2014 se concluyó el cotejo de las resoluciones impresas con aquellas obrantes en el soporte informático, y en fecha 14 de abril de 2015 se ha recepcionado el informe procedente de Policía Científica que ha quedado registrado con numero 131/2015. Dado traslado a las partes del mismo según se acordó por providencia de fecha 14 de abril de 2015, el Ministerio Fiscal interesó en escrito que ha tenido entrada en el día de hoy y que quedó registrado con numero 151/2015 que que se proceda a requerir nuevamente al anterior instructor que dictó las resoluciones judiciales que obran en el procedimiento y han sido peritadas para que se proceda a la firma una vez que han sido cotejadas por la señora Secretaria Judicial y acreditada su autenticidad, identidad, originalidad y no manipulación por los peritos informáticos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con el fin de clarificar el momento procesal en que nos encontramos, reproducimos el fundamento jurídico primero del auto de fecha 2 de junio de 2014 que relataba la exposición de lo actuado hasta el momento: "Exposición de lo actuado. En primer lugar, haciendo una exposición de situación de determinadas actuaciones a lo largo de la presente instrucción cabe destacar lo siguiente:

1.- Por auto de 15 de noviembre de 2012, dictado por la Ilma. Magistrada doña María Jesus Hernandez Elvira, se alzó definitivamente el secreto de las presentes actuaciones, procediéndose a su digitalización definitiva, y a dar por notificadas a las partes intervenientes todas las resoluciones dictadas con la entrega de la copia de las actuaciones digitalizadas -no copia simple en la que generalmente no obran las firmas. Se expone con esto, que desde finales del año 2012, disponen las partes de copia del procedimiento en su integridad, en el estado en que se encuentra, no habiéndose presentado recurso en que se alegare la nulidad de cualesquiera resolución por no obrar firmada por el Juez, a excepción de recientes recursos o incidentes planteados, que se encuentran en tramitación y que traen causa de la anterior comparecencia.

2.- Previamente, en fecha 16 de enero de 2012, se dictó auto por la Ilma. Magistrada doña María Lucia Barrancos Julian que acordó la subsanación de aquellas resoluciones que obraran en el procedimiento que no hubieran sido firmadas por el Ilmo. Magistrado don Cesar Romero Pamparacuatro, dictándose en fecha



19 de enero de 2012, diligencia de constancia con el siguiente contenido:

"DILIGENCIA.- En Arrecife a 19 de enero de 2012.

La extiendo yo, el Secretario, para hacer constar que encontrándose sin firmar la providencia de 24 de abril de 2010 de unión del atestado 77/2010, la providencia de 25 de abril de 2010 de designación de profesionales de José María Rossell, la providencia de 26 de abril de 2010 en que se tiene por recibida la documentación de Samuel Jesús Lemes Macías, la providencia de 26 de abril de 2010 de unión del atestado 78/2010, la providencia de 29 de abril de 2010 de unión del atestado 95/2010, la providencia de 29 de abril de 2010 de citación como imputada a Benita Ruiz, la providencia de 10 de mayo de 2010 en la que se da cuenta del escrito presentado por Juan Francisco Rosa y se accede al clonado solicitado, la providencia de 28 de mayo de 2010 en la que se da cuenta del escrito de Juan Francisco Rosa, el auto de prórroga de 11 de junio de 2010 y de 2 de julio de 2010 y la providencia de 22 de octubre de 2010 en que se tiene por recibido el testimonio de la Audiencia Provincial, y en cumplimiento de lo dispuesto en el auto de 16 de enero de 2012, se ha procedido a realizar las gestiones necesarias para que el anterior titular del juzgado, D. César Romero Pamparacuatro, proceda a firmar dichas resoluciones subsanandose el error u omisión conforme al artículo 161 LECrim, dándose fe de que no se ha alterado el contenido de dicha resolución.

Se da fe de que dichas resoluciones se encontraban unidas al procedimiento si bien por error u omisión no fueron firmadas y de que no se ha alterado el contenido material de las mismas con su firma.

Habiendo quedado cumplimentado lo dispuesto por auto de 16 de enero de 2012 mediante la dación de fe de que dichas resoluciones no firmadas a día de hoy lo están sin que se haya alterado el contenido de la resolución, quedan los autos en la mesa de SS^a a efectos de que se pueda, mediante los testimonios de aquellas, darse cumplimiento al auto de 10 de enero de 2012."

Ya en su mesa, se dictó en fecha 19 de enero de 2012 auto por parte de la Ilma. Magistrada, por el que se procedió a declarar subsanada la omisión respecto de aquellas resoluciones en las que había efectuado tal dación de cuenta, que a su vez fueron testimoniadas por el Secretario Judicial, y posteriormente remitidas, ya formando un nuevo procedimiento, a Decanato para su oportuno reparto, tal y como se acordó en el auto de 10 de enero de 2012.

3.- Tras observarse que no obraban firmadas por el Juez diversas resoluciones del procedimiento, todas ellas anteriores al auto de 16 de enero de 2012, unidas a la causa formando parte integrante de las actuaciones, firmadas casi en





su totalidad por el Secretario Judicial, y muchas de ellas -en especial los autos- con diligencia de notificación en su anverso, testimoniados o expedidas certificaciones respecto de los mismos, se acordó por providencia de fecha 22 de octubre de 2013 la reiteración del cumplimiento del anterior auto solicitando para ello la colaboración del anterior Magistrado Instructor. Supone una evidencia que la dación de cuenta no fue exhaustiva, habida cuenta de la existencia real de tales resoluciones.

4.- *En fecha 13 de febrero de 2014, compareció el Ilmo. Magistrado y se procedió a exhibirle en formato papel aquellas resoluciones integradas en las actuaciones en las que no obraba su firma, adoptando el Sr. Magistrado la opción de no proceder a la subsanación, puesto que según manifestó, había dejado firmadas todas las resoluciones en el Juzgado. Posteriormente amplió la citada comparecencia, con sus propias manifestaciones -no requeridas- cursando un escrito que tuvo entrada en el Juzgado en fecha 27 de febrero de 2014, acompañada de denuncia del Magistrado que se entregó en el Juzgado de Guardia, y que una vez turnada, recayó en el Juzgado de Instrucción nº3 de este Partido Judicial.*

5.- *Ante la citada panorámica, en fecha 28 de febrero de 2014 se solicitó por parte del Ministerio fiscal en sede de la pieza separada nº 12 de las diligencias previas 697/2008, y en fecha 13 de marzo de 2014 en las presentes diligencias 697/2008, diligencia de volcado del disco duro informático, así como diligencia en la que acredite la autenticidad (no manipulación) y la integridad (conservación del contenido) de las resoluciones judiciales obrantes, dejando constancia en autos, así como la realización de copia de seguridad en CD o DVD.*

6.- *Aun con posterioridad a este escrito del Ministerio fiscal, se ha dirigido en fecha 21 de abril de 2014 escrito por parte del Secretario Judicial don Jose Ramon Vera Machin que es de ver en autos, en el que pone de manifiesto, en este momento procesal que "lo que ha ocurrido es que por este secretario se incurrió en su día en el simple error material de firmar la copia de las mismas, así como que, consecuentemente con ello, los originales de dichas resoluciones firmados por el juez han tenido que o bien haberse extraviado, o bien haberse sustraído (sic.)"*

A lo anterior, hay que añadir, en el momento actual, y tras solicitarse por el Ministerio fiscal, el 13 de marzo de 2014, prueba pericial con el fin de aseverar la autenticidad e integridad de las resoluciones que fue acordada por auto de 2 de junio de 2014, se ha recepcionado en fecha 14 de abril de 2015 el informe ordenado, que quedó registrado con numero 131/2015. Tras ello se dio traslado a las partes y al Ministerio fiscal, adelantando ya -sin perjuicio de entrar en un análisis posterior más detallado- que de las conclusiones



del informe se extrae que las fechas de última modificación de los documentos peritados, coinciden o son anteriores a la reflejada en el encabezado de cada uno de ellos -con las precisiones que se harán más adelante-, y por tanto anterior a la eficacia procesal de la resolución mostrando por tanto la ultima versión o versión definitiva del documento, lo que permite conocer sin género de dudas:

1) Que las resoluciones que han sido objeto de análisis informático, son **idénticas** a las que forman parte (en soporte papel) del procedimiento, en base a la diligencia de cotejo efectuada por la Secretaría judicial concluida el 6 de octubre de 2014. No siendo eficaz para el resultado buscado -esto es, la determinación de la autenticidad e integridad de las resoluciones descartando cualquier manipulación posterior a su dictado- la peritación de las características físicas del documento en formato papel, se optó por peritar las características del documento coincidente en su soporte informático, una vez corroboradas con el cotejo referido.

2) Que los autos se dictaron por el Juez competente en una **fecha determinada** -según el informe pericial- que en todo caso es anterior o idéntica a la que figura en el encabezado de la resolución. Así refiere el informe en su conclusión segunda que "todas las fechas de última modificación de los documentos hallados corresponden a fechas anteriores o iguales a las que figuran en el texto del propio documento, excepto las de algunas de las versiones de los autos nº 7, 13 y 26 que corresponden a la madrugada del día siguiente y los autos nº 21 y 24 que figuran como modificados 19 días de la fecha que consta en el texto de los mismos." En relación a los autos cuya ultima fecha de creación corresponde a la madrugada del día siguiente, la circunstancia se entiende justificada conociendo que, ante las características del asunto y las necesidades de la instrucción, en ocasiones era irremediable que el trabajo se desarrollara fuera del horario de audiencia (arts. 184 y 189 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), en los concretos casos reseñados, de madrugada. Vease por ejemplo en el caso del auto reseñado con numero 13, que se trata de un auto que acuerda la libertad con comparecencia apud-acta, concretamente del imputado don Juan Francisco Rosa Marrero, puesto a disposición judicial tras su detención, siendo por tanto una diligencia inaplazable, resuelta tras la toma de declaración en un auto que no resultó recurrido, y sobre el que obra firma del Secretario Judicial, del Letrado del detenido que intervino garantizando los derechos de su defendido y del propio imputado. Cabe hacer una salvedad también en relación a los autos no encontrados en el soporte informático, sobre los que la pericia no ha venido a desplegar el efecto solicitado de encontrar, sin género de dudas, la versión creada con anterioridad a la fecha del encabezado, lo





del informe se extrae que las fechas de última modificación de los documentos peritados, coinciden o son anteriores a la reflejada en el encabezado de cada uno de ellos -con las precisiones que se harán más adelante-, y por tanto anterior a la eficacia procesal de la resolución mostrando por tanto la ultima versión o versión definitiva del documento, lo que permite conocer sin género de dudas:

- 1) Que las resoluciones que han sido objeto de análisis informático, son **idénticas** a las que forman parte (en soporte papel) del procedimiento, en base a la diligencia de cotejo efectuada por la Secretaría judicial concluida el 6 de octubre de 2014. No siendo eficaz para el resultado buscado -esto es, la determinación de la autenticidad e integridad de las resoluciones descartando cualquier manipulación posterior a su dictado- la peritación de las características físicas del documento en formato papel, se optó por peritar las características del documento coincidente en su soporte informático, una vez corroboradas con el cotejo referido.

- 2) Que los autos se dictaron por el Juez competente en una **fecha determinada** -según el informe pericial- que en todo caso es anterior o idéntica a la que figura en el encabezado de la resolución. Así refiere el informe en su conclusión segunda que "todas las fechas de última modificación de los documentos hallados corresponden a fechas anteriores o iguales a las que figuran en el texto del propio documento, excepto las de algunas de las versiones de los autos nº 7, 13 y 26 que corresponden a la madrugada del día siguiente y los autos nº 21 y 24 que figuran como modificados 19 días de la fecha que consta en el texto de los mismos." En relación a los autos cuya ultima fecha de creación corresponde a la madrugada del día siguiente, la circunstancia se entiende justificada conociendo que, ante las características del asunto y las necesidades de la instrucción, en ocasiones era irremediable que el trabajo se desarrollara fuera del horario de audiencia (arts. 184 y 189 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), en los concretos casos reseñados, de madrugada. Vease por ejemplo en el caso del auto reseñado con numero 13, que se trata de un auto que acuerda la libertad con comparecencia apud-acta, concretamente del imputado don Juan Francisco Rosa Marrero, puesto a disposición judicial tras su detención, siendo por tanto una diligencia inaplazable, resuelta tras la toma de declaración en un auto que no resultó recurrido, y sobre el que obra firma del Secretario Judicial, del Letrado del detenido que intervino garantizando los derechos de su defendido y del propio imputado. Cabe hacer una salvedad también en relación a los autos no encontrados en el soporte informático, sobre los que la pericia no ha venido a desplegar el efecto solicitado de encontrar, sin género de dudas, la versión creada con anterioridad a la fecha del encabezado, lo



que no puede advertirse tampoco como su inexistencia ya que pudieran haber sido creados en otro ordenador y haber olvidado volcar los mismos en el soporte informático que documentaba la causa por lo que único que se puede concluir es que los mismos no obran documentados informáticamente en el soporte obrante en el Juzgado que fue entregado para la práctica de la pericia, todo ello sin perjuicio de la valoración probatoria que pueda desplegarse del resultado de las anteriores resoluciones, llegado en su caso el momento del juicio oral.

Por último en relación al auto reseñado con nº 21 o 24, de fecha 9 de junio de 2010 sobre el que el informe pericial concluye que la última fecha de modificación es el 28 de junio de 2010 el mismo se ubica en los folios 30.064 a 30.069. No obstante lo anterior, también con fecha 9 de junio de 2010, obra en los folios 30.084 a 30.089 auto con identico contenido **firmado tanto por el Juez como por el Secretario Judicial**, con la salvedad de que en la parte dispositiva de la versión firmada solo por el Secretario Judicial se recoge "asimismo que por la Joyería Saphir se informe de cuantas facturas se hallan expedido a nombre de don Jacinto Alvarez de la Fuente y TECMED SA." Sin embargo, debe reseñarse que en el folio 30.074, obra **mandamiento firmado tanto por el juez como por el Secretario Judicial**, donde puede leerse "asimismo informese de cuantas facturas se hallan expedido a nombre de don Jacinto Alvarez de la Fuente y TECMED SA". Los anteriores elementos: el auto de fecha 9 de junio de 2010 firmado por el Juez y el Secretario Judicial y el mandamiento judicial firmado por el Juez y el Secretario Judicial, vienen a concluir que la decisión de requerir informe sobre las facturas, fue tomada y fundamentada, no tratándose de una diligencia que afecte a derechos fundamentales, entendiendo que el requerimiento de facturas efectuado gozaba de cobertura legal.

3) Que los **fundamentos jurídicos** por los que se adoptó cada una de las decisiones en autos peritadas, y que obran documentados en los autos examinados, se han mantenido inalterados. Así refiere el informe pericial que "no se ha observado ninguna inconsistencia entre las fechas de ultima modificación que constan en los metadatos de los documentos y las de los archivos que los contienen que indique una manipulación de los documentos hallados posterior a dicha fecha de última modificación."

4) Que las citadas resoluciones surtieron **efectos procesales** desde fecha que obra en sus encabezados, existiendo una secuencia de actos procesales lógica y coherente con los términos acordados. Que las mismas fueron notificadas a todas las partes con el alzamiento parcial del secreto en virtud de auto de fecha 5 de julio de 2012 dictado en la presente causa



y con el alzamiento total del secreto sumarial en virtud de auto de fecha 15 de noviembre de 2015 dictado en las diligencias previas 697/2008, sin que conste que ninguna de ellas haya sido dejada sin efecto en virtud de recurso o resolución posterior.

A la vista del resultado de la pericial informática, no sería tolerable llegado este punto la existencia de duda alguna acerca de si las resoluciones judiciales se dictaron o no, y en caso de dictarse si se dictaron con anterioridad al cumplimiento de lo acordado.

SEGUNDO: Los recursos de apelación interpuestos contra las distintas resoluciones que pretendieron dar cumplimiento a lo establecido en su día por auto de 16 de enero de 2012, ha permitido conocer al respecto pronunciamientos de la Ilma. Audiencia Provincial de Las Palmas. Así expone el auto de fecha 12 de diciembre de 2014 en el que fue ponente el Ilmo Sr. D. Nicolas Acosta González que :*"Esta no es una circunstancia anómala o ajena a nuestro sistema legal pues el artículo 267 de la LOPJ , cuando regula el régimen de aclaraciones o rectificaciones de errores prevé que sea el Tribunal que dictó la resolución en cuestión quien la aclare, algo que evidentemente supone la intervención de sus miembros aunque se encuentren ya en destinos diferentes, y el art. 256 de la LOPJ prevé que cuando fuere trasladado o jubilado algún Juez o Magistrado deliberará, votará, redactará y firmará las sentencias, según proceda, en los pleitos a cuya vista hubiere asistido y que aún no se hubieren fallado, salvo que concurriera causa de incompatibilidad o proceda la anulación de aquélla por otro motivo algo que es lógico porque, repito, el Juez o Magistrado deja de serlo de un determinado órgano jurisdiccional pero viene obligado a resolver aquellos asuntos en los que ha intervenido en los términos previstos por las leyes procesales o a aclarar aquellas resoluciones que haya dictado en los mismos .*

La vigente Ley de Enjuiciamiento Civil en su artículo 194 establece que en los asuntos que deban fallarse después de la celebración de una vista o juicio, la redacción y firma de la resolución, en los Tribunales unipersonales, o la deliberación y votación, en los Tribunales colegiados, se realizarán, respectivamente, por el Juez o por los Magistrados que hayan asistido a la vista o juicio, aunque después de ésta hubieran dejado aquéllos de ejercer sus funciones en el Tribunal que conozca del asunto. Siguiendo el razonamiento expuesto en el recurso estaríamos en un caso en el que un Juez que ya no es nada en el procedimiento no sólo conoce del mismo, pues puede disponer de él materialmente para resolver, sino que, incluso, puede dictar sentencia no obstante estar ya en funciones en un órgano distinto.





Por tanto, el traslado a otro órgano jurisdiccional, por sí mismo, ni hace al juez ajeno al procedimiento que ha instruido ni determina que ya el mismo no puede firmar resolución alguna. Cuestión distinta es si en este caso el procedimiento acordado es o no conforme a derecho pero eso es algo que o bien deberá resolverse por esta Audiencia en vía de recurso contra la resolución que así lo dispuso, que repetimos no es la que ahora se impugna, o, en su caso, por la vía de las cuestiones previas, como motivo de nulidad, en las modalidades previstas para cada tipo de procedimiento, si la causa llega a juicio oral.

Esta es la idea que además parece manejarse por el Tribunal Supremo en su sentencia de 12 de diciembre de 2011 que aborda un caso en el que se aprecia la ausencia de firma del Juez y del Secretario en determinadas resoluciones judiciales y en la que se sostiene que "la ausencia de firmas puede deberse a un mero error, y como tal error no tiene porque suponer la nulidad de la injerencia, **pero esa situación requeriría un intento de subsanación del error**, una observancia mínima de las exigencias de formalidad de las resoluciones judiciales, que pasan por la firma del juez y la del secretario, dando fe de su realización y de su ejecución y tramitación procesal."

Ese intento de subsanación, que menciona el Supremo y que parece dejar claro que es algo que se puede hacer, es evidente que sólo lo puede hacer el Juez o Secretario que lo era al tiempo de dictarse la resolución en cuestión pues sólo ellos son los que pueden saber si la misma procede o no. Es más la propia sentencia del Supremo que se cita en el recurso, del año 1993, habla de una falta subsanable de inmediato de donde, por tanto, resultaría que la cuestión sería no tanto la posibilidad o no de subsanar sino el momento en el que ésta pudiera llevarse a cabo.

CUARTO.- Partiendo pues, de que si cabe la subsanación de la falta de firma sólo el Juez que parece que las dictó puede llevarla a cabo, el centro del debate está en determinar si, como pretende el recurrente, una vez que se ha detectado esa ausencia de firma en más de noventa resoluciones, las mismas deben dejarse como están o si por el contrario hay que intentar llevar a cabo algún tipo de actuación tendente a tratar de subsanar esa circunstancia debiendo comenzar por resaltar esta Sala que esta decisión no se adopta, en realidad, por primera vez en la resolución recurrida, esto es, la providencia de 23 de octubre sino que se hace mucho antes, en concreto en enero del año 2012 de manera que únicamente estaríamos ante una resolución que tiene por objeto hacer que se cumpla totalmente lo ya dispuesto en este proceso.

En todo caso, a la hora de resolver este punto debemos comenzar por recordar que, tal y como se indicaba en la Sentencia del Supremo de 11 de julio de 2008, no puede sostenerse que la tutela judicial efectiva o la seguridad





jurídica incluyan el derecho a beneficiarse de los errores manifiestamente materiales, pues la norma que permite el cauce aclaratorio no ha sido reputada inconstitucional. Así pues, el hecho de que la jueza a quo haya entendido que el defecto referido es un error material y haya procedido a intentar su subsanación no es, por sí mismo, un acto atentatorio contra el referido derecho fundamental. Y decimos más, no sólo no lo es sino que incluso es algo que aparece reflejado en la Sentencia que se cita por la parte recurrente en su apelación, en concreto la 1356/2011 cuando indica que "...es cierto que la ausencia de firmas puede deberse a un mero error, y como tal error no tiene porque suponer la nulidad de la injerencia, pero esa situación requeriría un intento de subsanación del error, una observancia mínima de las exigencias de formalidad de las resoluciones judiciales , que pasan por la firma del juez y la del secretario , dando fe de su realización y de su ejecución y tramitación procesal"

Es decir el Supremo admite , por un lado, que la ausencia de firma puede ser un mero error, que es la idea de la que parte la jueza a quo cuando dicta la resolución que se impugna, y añade más, que como tal error no tiene que suponer la nulidad de la injerencia pero, eso sí, esa situación requeriría un intento de subsanación que es, justamente, lo que se trata de hacer en este caso.

No entendemos, por tanto, la razón por la que lo actuado es contrario a dicha resolución. Es verdad que, a continuación, el Supremo decreta la nulidad de los actos procesales que han supuesto una injerencia en derechos fundamentales en razón de esa falta de firma y el descontrol que evidencia pero es que lo que la parte no tiene en cuenta es que en realidad cuando el Alto Tribunal se pronuncia es cuando ya no existe forma de subsanar el error, cuando ya la causa está cerrada, en cuanto a la instrucción, y, por tanto, en cuanto a cualquier posibilidad de constatar si el auto o la providencia en cuestión fueron o no dictados en su día y si estamos ante un mero error derivado de una acumulación de trabajo, falta de control o por cualquier otra circunstancia .

En la Sentencia de la Sala Segunda de 2 de marzo de 1993 , en relación también con un supuesto en el que el auto de entrada y registro carecían de firma del Juez y del Secretario, se establecía que tal falta, que podría haber constituido, en principio, un error subsanable de inmediato, no fue reparada ni sanada hasta este momento casacional e implica la inexistencia de la condición legítimante de la invasión del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio que el art. 18.2.º CE reconocía al titular de la vivienda ; nuevamente la Sala Segunda expresamente habla de error subsanable y precisamente lo que reprocha es que no se haya hecho lo que ahora impugna la parte apelante, esto es, que no fuese reparada o sanada hasta el momento de la casación. Reiteramos que estamos ante un proceso muy amplio,





muy complejo, que incluso no ha sido en su totalidad tramitado a través del sistema de gestión procesal Atlante y que ha tenido que ser repartido en diversas piezas separadas y en el que, por tanto, es lógico que sólo cuando los nuevos jueces que se hacen cargo de la instrucción van examinando con detalle el mismo se van detectando las ausencias de firmas referidas cuya subsanación, repetimos, no se ordena por primera vez en el año 2013 sino que se hace en el mes de enero del año 2012 limitándose la resolución recurrida a tratar de completar lo en su día dispuesto.

Más recientemente la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 2014, en un proceso en el que también se identificó la ausencia de firma en una considerable cantidad de resoluciones judiciales, declaró que como acabamos de ver, y se explica en la sentencia de instancia (FJ 1º. Fº 27), es cierto que alguno de los autos acordando la intervenciones telefónicas no aparecen firmados, pero ello supone una irregularidad carente de significado constitucional. Las resoluciones se dictaron dentro de un procedimiento debidamente identificado y las intervenciones se practicaron por las operadoras al haber recibido los mandamientos firmados por el titular del órgano judicial. No se trata de que haya una apariencia de resolución, como se decía en la STS. 1356/2011, de 12 de diciembre, citada en el recurso, sino de un mero error que se subsana por el examen de las actuaciones (STS. 402/2008, de 30 de junio).

De nuevo la Sala Segunda habla de mero error y como tal entendemos nosotros que no es contrario a derecho que se trate de subsanar tal y como se ha ordenado en la resolución apelada. Entre otras cosas porque esta subsanación no significa, ni mucho menos, que el juez llamado a realizarla y el secretario se limiten, sin más, a firmar lo que consta en el proceso pues los mismos deberán analizar con detalle aquellas y firmaran, claro está, única y exclusivamente aquellas que, en realidad, fueron en su día redactadas y emitidas por ellos y en los que la ausencia de firma responda a ese error."

En este mismo sentido, el auto de fecha 21 de julio de 2014 de la Ilma. Audiencia Provincial de las Palmas del que también fue ponente el Ilmo. Sr. D. Nicolas Acosta González resuelve que : "El derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) garantiza el derecho a obtener, cuando se cumplan los requisitos procesales correspondientes, una resolución de fondo que se pronuncie de manera razonable, motivada y fundada en Derecho sobre las pretensiones de las partes, con independencia de que ésta sea favorable o desfavorable a sus intereses, lo que implica la garantía de que la decisión no sea consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, no resulte manifiestamente irrazonable desde un punto de vista lógico y no esté incursa en un error patente, ya que, en tal



caso, la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (por todas, STC 117/2006, de 24 de abril, FJ 3).

En el presente supuesto la jueza de instancia sí que se pronuncia, de modo razonable, sobre las pretensiones del recurrente. Y es que así lo hace cuando deja claro que la providencia en cuestión no es más que ejecución de lo ya resuelto y que ya ha sido objeto de recurso. Y guste o no guste lo cierto es que lo que la parte pretende que es contrario a derecho, es decir, que se cite al anterior Juez Titular para que firme los autos o resoluciones que carecen de la misma, es algo que no se ordena en la resolución apelada, que se limita a fijar el día y la hora para ello y a establecer las condiciones en las que se desarrollará la diligencia, sino que es algo que ya viene acordado en auto de 16 de enero de 2012, en providencia de 22 de octubre de 2013 y en auto de 28 de noviembre de 2013. Por tanto debió ser contra estas resoluciones contra las que debió plantear los recursos correspondientes, de hecho consta que alguna de las partes ya ha impugnado alguna de ellas, y si así lo hizo deberá estar a la decisión de aquel y si no lo hizo deberá aceptar que, por lo menos por su parte, las mismas han sido consentidas con lo que no puede pretender ahora que es contraria a derecho una providencia que no hace mas que dar ejecución a una decisión anterior que no nos consta que haya sido revocada y que en estos momentos, en tanto que no se acuerde su suspensión, es ejecutable. Evidentemente si en su día se revocan, por esta Audiencia, las resoluciones anteriores de las que ésta deriva, la diligencia en cuestión será nula pero no porque lo sea esta providencia que se limita a fijar día y hora para ello sino porque lo es la resolución en la que se acordaba su realización. Por eso es por lo que la decisión aquí apelada es perfectamente conforme a derecho y por eso en modo alguno vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva el que la jueza de instancia no entre a decidir sobre si es o no procedente en derecho el citar al juez Pamparacuatro a firmar resoluciones que aparecen a su nombre porque esa circunstancia ya está analizada, fundamentada y resuelta en resoluciones anteriores que, repetimos, son contra las que se debió haber planteado el recurso de apelación si se quería discutir si era o no posible acudir a la vía de la subsanación de errores materiales para solventar esa falta o si, por el contrario, estamos, como defiende el recurrente, ante un vicio insubsanable. Es más, frente a la alegación de que la jueza a quo no responde a las afirmaciones de la parte referidas a lo insubsanable de la falta observada porque carece de argumentos para ello habrá que recordar que en el auto de 28 de noviembre de 2013 no sólo aporta los mismos sino que lo hace con amplitud y con cita, también, de jurisprudencia en apoyo de su posición.

De ahí que sea correcto el auto apelado en este punto pues de lo contrario estaría decidiendo una cuestión que ya está siendo o va a ser decidida con ocasión de la apelación en

 su día planteada contra el auto de 28 de noviembre de 2013 y porque lo que se revisan son las resoluciones recurridas y, en este sentido, la providencia impugnada de 3 de febrero de 2014 no acuerda la subsanación del defecto sino simplemente fija día y hora para hacerlo y todo ello a petición del Juez citado a tal fin.

CUARTO.- Incide especialmente el recurrente en que impugna una resolución en virtud de la cual se va a permitir a quien no es nadie en el procedimiento tener acceso al mismo.

En realidad en todo caso podrá decirse que el Ilmo. Sr. D. César Romero Pamparacuatro no ostentan funciones jurisdiccionales ya en el Juzgado de Primera Instancia Número Cinco de los de Arrecife pero es y seguirá siendo el juez instructor de la causa durante todo el periodo en el que prestó servicio en el mencionado órgano jurisdiccional. Por tanto son suyas, y conocidas por él, sin necesidad de que ahora se le desvele diligencia alguna, las resoluciones dictadas y, precisamente, mediante esta diligencia lo que se pretende es determinar si aquellas en las que no consta su firma fueron dictadas por él y no firmadas o si ni siquiera las llegó a dictar en su momento. (el subrayado es nuestro).

La Ilma. Audiencia Provincial de Las Palmas, también se pronunció en fecha 17 de enero de 2014 mediante auto dictado como consecuencia del planteamiento de nulidad del auto de entrada y registro del Ayuntamiento de Yaiza y oficina técnica de fecha 27 de mayo de 2009, incorporados a las diligencias previas 697/2008 mediante diligencia del Secretario Judicial de fecha 10 de julio de 2013 que da fe de que la resolución judicial se dictó (vease que aun sin firma del Juez ni del Secretario Judicial y sin estar incorporada a autos), y que recoge expresamente: "comenzamos el presente auto refiriendonos a una irregularidad procesal, y es que efectivamente, como apunta el Ministerio Fiscal en su escrito de oposición al recurso, se trata de un mero error material el hecho de no haber unido el auto cuestionado a la causa, pero ello no puede hacer dudar de su preexistencia, pues el Secretario Judicial en diligencia de 10 de julio de 2013 da fe de ello. Se cuestiona en el recurso la veracidad de lo expresado por el fedatario, lo que consideramos roza la deslealtad procesal. Pero es más, insiste en que hay evidencia de que el auto de entrada y registro no se elaboró en su momento, con lo que habría que entender que la entrada y registro no se elaboró en su momento, con lo que habría que entender que la entrada y registro del Ayuntamiento de Yaiza se llevó a cabo sin una efectiva resolución judicial ampararse, con lo que el apelante parece estar imputando al órgano judicial la comisión de varios delitos, y es que la Diligencia de Ordenación es meridianamente clara al expresar lo realmente acaecido. En definitiva y dado lo infundado del recurso de apelación, procede la desestimación del mismo."





En resoluciones que tienen incidencia sobre derechos fundamentales, El Tribunal Supremo (STS 14 de noviembre de 2013) se ha manifestado en el siguiente sentido:

"Por último, impugna también la recurrente las entradas y registros en los domicilios de la DIRECCION000 de Madrid, nº NUM004 , portal NUM005 , planta NUM006 , piso NUM016 , perteneciente a Felipe (folios 388 a 396), y de la CALLE000 ,º NUM003 , de Torrejón del Rey, en Guadalajara (folios 388 a 405 de la causa), vivienda habitual de la recurrente. Fueron practicadas en virtud de los dos autos dictados el 17 de octubre de 2007 (folios 388 a 405).

La defensa alega que ambos registros judiciales son nulos por haberse practicado sin la correspondiente autorización judicial, puesto que los autos no aparecen firmados por la Juez de Instrucción.

Ciertamente, los dos autos que autorizaron los registros no aparecen suscritos por la Juez y la Secretaria (folios 396 y 405); sin embargo, tal omisión aparece suplida por la firma que ambas extendieron en los respectivos mandamientos judiciales mediante los que se ejecutaron las resoluciones en que se acordaban los registros. Pues ha de sopesarse que en ambos mandamientos se plasma la parte dispositiva de los respectivos autos autorizando la entrada y registro, por lo que no puede albergarse duda alguna que la Magistrada autorizó los dos registros, siendo ello la única explicación de que suscribiera con su firma unos mandamientos que incluyen la parte dispositiva de la resolución en que se acuerdan.

Por consiguiente la irregularidad omisiva de no suscribir los respectivos autos que legitiman los registros no es causa suficiente para anular las diligencias de entrada y registro de los dos domicilios desde el momento en que la decisión se encuentra reproducida en los dos mandamientos judiciales que sí contienen las firmas de la Juez y la Secretaria. No entenderlo así supondría convertir una omisión formal en una nulidad procesal de suma trascendencia, en un caso en que la falta de firma ha quedado suficientemente solventada por un mandamiento judicial cuyo contenido no deja lugar a dudas sobre que ha sido la Magistrada la que dictó el auto cuya parte dispositiva asume en el mandamiento con su firma ."

En la STS de 4 de noviembre de 2008 el Alto Tribunal dispone que : "A todo lo que allí expusimos, solamente cabe añadir que, por lo que se refiere a la ausencia de firma del Juez en el auto de 10-9-02 (fº 459 a 462), que ninguna importancia cabe atribuir a tal defecto meramente formal, como lo demuestran los arts. 203 y 204, 800 y 8051.5 de la LECr.,



 distinguiendo, como apunta el Ministerio Fiscal, entre "dictar" y "firmar" un auto o resolución - que hasta cabe que se dicte de forma oral-, constando el sello del Juez , el del Secretario Judicial y la firma de éste no puede dudarse de la voluntad judicial plasmada en el texto de tal resolución, dadas las actuaciones precedentes y las consiguientes, y su autenticación por el fedatario; así como su nulas consecuencias prácticas, al tener por objeto la prórroga de la intervención de teléfonos de dos no enjuiciados (Blas y Casimiro), un absuelto (Germán), y el teléfono de Carlos María que confesó completamente los hechos en que intervino, según expusimos en su momento; habiendo tomado la sentencia como prueba de cargo, de todas formas, conversaciones que se produjeron (ver fº 46 y 47 de la sentencia) en períodos de tiempo distintos a los que se refiere el auto de prórroga en cuestión."

TERCERO. - Sobre la posible subsanación de firmas, aun en resoluciones que suponen una injerencia en derechos fundamentales, se ha pronunciado el Tribunal Supremo en orden a considerarla una "irregularidad" que no afecta a la validez de la resolución, cuando se dan circunstancias como las de autos, es decir:

1.- **La concatenación de actos procesales que no deja ninguna duda de que la resolución judicial se ha dictado.** Ello se sostiene al existir una secuencia lógica en los autos que cierra la puerta a la duda de que las decisiones judiciales no solo fueron tomadas, y fundamentadas, sino también ejecutadas. Obran en las actuaciones en el caso de los autos los oficios de la Unidad Central Operativa de solicitud de diversas diligencias, el auto judicial acordándolo, los correspondientes oficios y mandamientos, y el resultado de su adopción. La resolución consta firmada por el Secretario Judicial, que da fé de que la misma se ha dictado (no de que se ha firmado), cometido este que presta -entre otros- la firma del Secretario Judicial en todas y cada una de las resoluciones judiciales. Asimismo figuran testimoniadas, notificadas y/o obran certificados de aquellas resoluciones. A ello hay que añadir el resultado de la pericia informática reflejada en el informe, que ha permitido ahondar con una mayor exactitud en las características de las resoluciones, con las conclusiones que hemos expuesto anteriormente.

2.- **Que se ha procedido al intento se subsanación del defecto.** Así propugna la jurisprudencia que se debe intentar en sede instructora la subsanación de aquel defecto, como ha sucedido en el caso de autos. Si bien en la comparecencia de fecha 13 de febrero el Magistrado Instructor no procede a la firma puesto que considera que debió dejar firmados los originales,



 no niega habiéndosele exhibido, el dictado de ninguna de las resoluciones, y en el momento actual se cuenta con un elemento más, como es una pericial que aborda que, sobre las resoluciones cuya subsanación se pretende, no ha habido manipulación posterior al dictado de las resoluciones.

3.- **Que no ocasiona indefensión alguna.** Carácter este **ESENCIAL** en el ámbito que nos ocupa. La falta de firma se trata de un defecto formal, "irregularidad" para ser más precisos, sin afectación al derecho de defensa de ningún imputado, lo que por otro lado ni se ha alegado con anterioridad (volvamos a recordar la fecha en que se alzó el secreto de las actuaciones y se entregó a las partes la copia digitalizada de las mismas, 15 de noviembre de 2012) ni se alega en este momento procesal de una manera precisa, esto es, **manifestando el aspecto concreto en que se ha vulnerado el derecho de defensa, ni ha prosperado ningún recurso contra las resoluciones sin firma, que despliegan sus efectos procesales en autos.** En este sentido, la STS de 30 de junio de 2008 en examen de una nulidad por falta de firma como la que nos ocupa, ya dispuso que "hemos de recordar aquí la STC 100/1995, de 11 de junio , que niega indefensión, en caso de infracciones sumariales, cuando existió posibilidad de pedir diligencias en la fase de instrucción, esto es, antes de que el proceso hubiera entrado en una fase preclusiva. Véanse además los fundamentos de derecho 1º y 2º de la sentencia de esta sala de 7-12-96 relativa al conocido "caso Nécora". (...) "no cabe aquí hablar de indefensión material como consecuencia de la clara infracción procesal ahora denunciada por dos razones:

1ª. Porque la parte alega pero no concreta la positiva o material indefensión producida por su no posibilidad de intervención en las actuaciones en aquella fase inicial del procedimiento en que prácticamente solo existían esas observaciones telefónicas y grabaciones de lo escuchado, además de los seguimientos y vigilancias de la policía. Véase el fundamento de derecho 2º de la sentencia de esta sala 1038/2000 de 24 de mayo , antes citada.

2ª. Porque, tras la declaración del secreto de las actuaciones se cumplió con el deber de levantarla con los diez días de antelación a la conclusión de las diligencias de instrucción previstos en el citado art. 302 , para que la parte pudiera conocer entonces lo actuado y pedir las diligencias oportunas."

A este respecto, conviene recordar, utilizando las palabras del Tribunal Supremo (las empleadas en la S TS 2ª 357/2005 de 22 Mar ., coincidentes en lo esencial con las de la S TS 2ª 264/2005 de 1 Mar.), que "**la indefensión consiste en un impedimento del derecho a alegar y demostrar en el proceso los propios derechos y, en su manifestación más trascendente, es la situación de que el órgano judicial impide a una parte en el proceso el ejercicio del derecho de defensa, privándola de**



su potestad de alegar y justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del indispensable principio de contradicción (SSTC 106/83 [RTC 1983, 106], 48/84 [RTC 1984, 48], 48/86 [RTC 1986, 48], 149/87, 35/89, 163/90 [RTC 1990, 163], 8/91, 33/92, 63/93 [RTC 1993, 63], 270/94 [RTC 1994, 270], 15/95 [RTC 1995, 15]). No basta, por tanto, con la realidad y presencia de un defecto procesal si no implica una limitación o menoscabo del derecho de defensa en relación con algún interés de quien lo invoca, sin que le sean equiparables las meras situaciones de expectativa del peligro o riesgo (SSTC 90/88 [RTC 1988, 90], 181/94 [RTC 1994, 181] y 316/94 [RTC 1994, 316]). En definitiva, no son, por lo general, coincidentes de manera absoluta las vulneraciones de normas procesales y la producción de indefensión con relevancia constitucional en cuanto incidente en la vulneración del derecho fundamental a un proceso justo que establece el art. 24 CE. Así la S TS 31.5.94 (RJ 1994, 6560), recuerda que el TC tiene declarado, de un lado, que **no toda vulneración o infracción de normas procesales produce «indefensión»** en sentido constitucional, pues ésta solo se produce cuando se priva al justiciable de alguno de los instrumentos que el ordenamiento pone a su alcance para la defensa de sus derechos con el consiguiente perjuicio (SSTC 145/90 [RTC 1990, 145], 106/93 [RTC 1993, 106], 366/93 [RTC 1993, 366]), y de otra, que para que pueda estimarse una indefensión con relevancia constitucional que sitúe al interesado al margen de alegar y defender en el proceso sus derechos, no basta con una vulneración puramente formal sino que es necesario que con esa infracción forma se produzca ese efecto materia de indefensión, un menoscabo real y efectivo del derecho de defensa (SSTC 153/88 [RTC 1988, 153], 290/93 [RTC 1993, 290])".

Los artículos 260.1 y 259 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante "LOPJ") y los artículos 204 y 205 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante "Lecrim") recogen que los Autos y Providencias deben ser firmados en el mismo día en que se dictan si bien ni la Ley Orgánica del Poder Judicial ni la Ley de Enjuiciamiento Criminal recogen que el efecto de la falta de firma de una resolución judicial sea la nulidad de la misma, siendo un criterio inspirador de nuestras leyes rituarias precisamente la subsanabilidad de los actos procesales (arts. 240 y 243 de la LOPJ y arts. 215, 230 y 231, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en adelante "LEC" de aplicación subsidiaria), lo que descarta que nos encontremos ante lo dispuesto en el artículo 238.6 de LOPJ, que propugna la nulidad de los actos procesales cuando la ley así lo establezca.





A mayor abundamiento, el articulado de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es anterior en mucho a la aparición en la práctica habitual de los juzgados de los elementos informáticos y los sistemas de gestión procesal, que permiten conocer ante la omisión de la rubrica todas las circunstancias en que una resolución ha podido ser dictada, garantía que en el caso de autos, ha sido suplida mediante la pericial informática. De hecho, legislación ya no tan novedosa y aplicable a todos los ámbitos de la Administración Pública son proclives cada vez más a la informatización y a la eliminación de la firma manuscrita sustituyéndola por la firma electrónica, con medios tales que puedan acreditar que un determinado documento ha sido emitido por su autor, y no se ha manipulado con posterioridad, de manera similar a lo conseguido en autos con la práctica de la prueba pericial efectuada, puesto que lo relevante no es la rubricación del documento, sino los efectos que de la emisión de una resolución en el orden competencial oportuno pueda tener. Este es el sentido de la Ley 59/2003 de 19 de diciembre reguladora de la firma electrónica, recogiendo como tal aquella que permite identificar al firmante y detectar cualquier cambio ulterior de los datos firmados, y la firma electrónica reconocida como aquella que se basa en un certificado reconocido, generada mediante un dispositivo seguro y que tiene el mismo valor que la firma manuscrita en relación con los datos consignados en papel sobre los que se garantiza su no modificación posterior. Esta interpretación teleológica, que pone el problema en relación con el contexto actual, ha tenido calado en la jurisprudencia del Alto Tribunal. Así en Sentencia del Tribunal Supremo respecto a la concepción de documento original y la traslación al papel de la resolución se expone lo siguiente: STS 7129/2009; Id Cendoj: 28079120012009101128; Tribunal Supremo. Sala de lo Penal; **Ponente: JOSE ANTONIO MARTIN PALLIN Sentencia cuatro de Noviembre de dos mil nueve.**

“7.- El artículo 26 del Código Penal extiende la categoría o concepto del documento tradicional. Considera como tal todo soporte material que exprese o incorpore datos hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica. **Por tanto, el disco duro de un aparato informático es, en sí mismo, el documento original y su traslación a papel una fase técnica posterior que, mientras no se generalice la firma electrónica, será necesaria para insertar las firmas de todas las personas intervenientes en el juicio. Luego, la segunda reproducción obtenida en papel, mantiene la identidad y originalidad del disco duro que es el verdadero documento válido.**

8.- La incorporación de estos instrumentos documentales a nuestro sistema procesal se inició de forma expresa por la Ley Enjuiciamiento Civil 7 enero 2000. Su artículo 135.5º





establece que: cuando los tribunales y los sujetos intervinientes en un proceso dispongan de medios técnicos se pueden utilizar siempre que quede garantizada la autenticidad. El artículo 146.2º, al referirse a la documentación de las actuaciones que, conforme a esta Ley, hayan de registrarse en soporte apto para la grabación y reproducción, el acta se limitará a consignar, junto con los datos relativos al tiempo y al lugar, las peticiones y propuestas de las partes y las resoluciones que adopte el tribunal, así como las circunstancias e incidentes que no pudieran constar en aquel soporte. Por ello, y a sensu contrario, es evidente que si el soporte es apto para recogerlas, habrá que incluirlas.

9.- El artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ratifica esta tendencia al establecer que "los documentos emitidos por los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, cualquiera que sea su soporte, gozaran de la validez y eficacia de un documento original, cualquiera que sea su soporte". Añade, que gozarán de la validez y eficacia de un documento original, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. Su aceptación depende de la incuestionable autenticidad técnica del soporte físico en que se encuentre su contenido. La veracidad y autenticidad de la reproducción de los impulsos electromagnéticos incorporados al disco duro durante la transcripción de lo acontecido en el juicio oral, está por encima de toda sospecha.

10.- El soporte papel ha sido superado por las nuevas tecnología de la documentación e información. Cualquier sistema que permita incorporar ideas, declaraciones, informes o datos susceptibles de ser reproducidos en su momento, suple con ventajas al tradicional documento escrito, siempre que existan instrumentos técnicos que permitan acreditar la fiabilidad y seguridad de los impresos en el soporte magnético.

Se trata de una realidad social que el derecho no puede desconocer. El documento electrónico imprime en las "neuronas tecnológicas", de forma indeleble, aquello que se ha querido transmitir por el que maneja los hilos que transmiten las ideas, pensamientos o realidades de los que se quiere que quede constancia. Su autenticidad es tan firme que supera la realidad que puede visualizarse en un documento escrito. El documento electrónico adquiere, según sus formas de materializarse, la posibilidad de adquirir las categorías tradicionales de documentos privados, oficiales o públicos, según los elementos técnicos que se incorporen para su uso y materialización. La Ley 34/2002, de 11 de Julio, de servicios de la sociedad de la información consagra la validez del contacto electrónico lo que dota a los resortes informáticos de la misma validez que los soportes tradicionales.

11.- El motivo cuarto suscita, por la vía de la denegación del derecho de defensa, idéntica cuestión relativa





58/24 -

a las incidencias surgidas con ocasión de la pérdida del acta del juicio oral. La misma parte recurrente reconoce que se trata de una reproducción del anterior motivo por lo que insistimos en lo ya argumentado para contestar a esta cuestión.

Por lo expuesto ambos motivos deben ser desestimados"

No sólo eso, sino que la tendencia futura queda plasmada en la Ley 18/2011 de 5 de julio que viene a regular el uso de las tecnologías de información y la comunicación en la Administración de Justicia, impulsora del "expediente digital" en el ámbito de la Administración de Justicia cuya implantación se está realizando paulatinamente pero que ya se encuentra en funcionamiento en algunos Partidos Judiciales. En el artículo 14 de la citada Ley, se pone el acento en las formas de identificación y autenticación, entendiendo relevante la utilización de medios adecuados para garantizar: 1) la identificación del firmante y 2) la autenticidad en integridad de los documentos electrónicos, requisitos estos, que se cumplen en el presente procedimiento con la pericial efectuada.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y de general aplicación

DISPONGO

Procedase a requerir nuevamente al anterior instructor que dictó las resoluciones judiciales que obran en el procedimiento para que proceda a la firma únicamente de aquellas que han sido peritadas según informe de la Policía científica que obra en autos con fecha de entrada el 14 de abril de 2015 según cotejo de la Secretaría Judicial concluido el 6 de octubre de 2014, debiendo corroborarse en todo caso por el Secretario Judicial que no se produzca ninguna variación del contenido material de las mismas.

Notifíquese este Auto a las partes; contra él mismo cabe interponer recurso de reforma en el plazo de tres días ante este Juzgado, o de apelación en el plazo de cinco días; pudiendo interponerse el de apelación subsidiariamente con el de reforma.



A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. M. G. S. A. P. M." followed by a date.



58125-

Así lo manda y firma Dña. Silvia Muñoz Sanchez, titular del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Arrecife, doy fe

E/

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line with a loop at the top and a curved line extending downwards and to the left.

